

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2314/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Norma Angélica Turrubiates Zamora**, confirma la sentencia² del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de personas juzgadoras locales.³

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actora:	Norma Angélica Turrubiates Zamora.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proceso electoral local:	Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local.
Poder judicial local:	Poder Judicial de la Ciudad de México.
Responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Nayelli Oviedo Gonzaga.

² TECDMX-JEL-161/2025.

³ IECM/ACU-CG-073/2025, respecto de la constancia de mayoría a favor de *Dennia Aline Trejo Perea*, como candidata electa al cargo de magistrada en materia de justicia para adolescentes del Poder judicial local, en el distrito judicial electoral 11.

I. ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el OPLE, acordó el inicio del proceso electoral 2024-2025 para para la elección de diversos cargos del Poder Judicial local

2. Convocatoria.⁴ El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparían los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Registro. En su oportunidad, la actora se registró como aspirante al cargo de magistrada especializada en justicia para adolescentes por el distrito judicial electoral 11.

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco⁵ se celebró la jornada electoral local.

5. Cómputos distritales. El nueve de junio el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo de cómputos distritales,⁶ con los siguientes resultados:

Número	Candidatura	Total de votos
1	TREJO PEREA DENNIA ALINE (ganadora)	24,461
2	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA (actora)	23,011
3	DEL ÁNGEL CRUZ CAROLINA	15,378
4	GONZÁLEZ AGUIRRE ELIA VARENKA	10,134

6. Acuerdo de asignación de cargos.⁷ El dieciséis de junio el OPLE aprobó el acuerdo de asignación de cargos, y emitió constancia de mayoría a favor de *Dennia Aline Trejo Perea*, en el referido cargo jurisdiccional.

⁴https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dfaa7e5332a52acdd2526efbc8bf7191.pdf

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁶ IECM/ACU-CG-072/2025.

⁷ IECM/ACU-CG-073/2025

7. Juicio local⁸. El veinte de junio, inconforme con dicha determinación, la actora presentó juicio electoral ante el Tribunal local, alegando que la persona electa no cumplía los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, pues desde su perspectiva carece de experiencia en materia de justicia para adolescentes.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal local **confirmó** la entrega de constancia y **vinculó** al Congreso local a incluir en las siguientes convocatorias el requisito de formación especializada en justicia para adolescentes.

9. JDC. Inconforme con esa sentencia, el veintiséis de julio, la actora presentó demanda.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2314/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la elección de una magistratura del Poder Judicial de una entidad federativa, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.⁹

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas

⁸ TECDMX-JEL-161/2025.

⁹ De conformidad con el artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX. Similar criterio se estableció al resolver el SUP-JDC-1487/2025.

Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple el requisito porque la demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma de la promovente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque la sentencia impugnada fue emitida y notificada el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente, es decir, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actora en el juicio electoral que dio origen a la sentencia impugnada.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1.- Planteamiento del problema

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el marco del proceso electoral local, la actora Norma Angélica Turrubiates Zamora se postuló como candidata al cargo de magistrada

¹⁰ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

especializada en justicia para adolescentes por el distrito electoral judicial 11. Tras la jornada electoral, el Instituto local emitió constancia de mayoría en favor de *Dennia Aline Trejo Perea*, al haber obtenido la votación más alta. Inconforme con dicha determinación, la actora acudió ante el Tribunal local. El argumento toral de la actora en la instancia primigenia consistió en que supuestamente la persona ganadora carece de experiencia en materia de justicia para adolescentes.

¿Qué determinó el Tribunal local?

Confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por el OPLE a favor de la candidata ganadora y determinó que los argumentos de la parte actora, orientados a obtener la revocación de dicha constancia, resultaban **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

- Estimó que la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, incluida la experiencia en justicia para adolescentes, correspondía exclusivamente a los Comités de Evaluación integrados por los tres poderes de la Ciudad de México.
- Señaló que **la especialización** en justicia para adolescentes **no estaba prevista como un requisito obligatorio ni en la normativa electoral ni en la convocatoria correspondiente**, por lo que no era exigible a las personas candidatas.
- Determinó que exigir un requisito no contemplado expresamente vulneraría el principio de legalidad.
- Indicó que, operaba en favor de la persona electa una presunción de elegibilidad, la cual no fue desvirtuada por la actora, pues no aportó prueba alguna para acreditar que la candidata ganadora incumplía los requisitos legales o carecía de experiencia en la materia.
- Finalmente, vinculó al Congreso de la Ciudad de México para que, en futuras convocatorias, incorpore de forma expresa la exigencia de formación especializada como requisito de elegibilidad para quienes aspiren a cargos en materia de justicia para adolescentes.

¿Qué alega la actora?

Expone falta de exhaustividad, porque el Tribunal local no valoró que la persona electa no cumple el requisito constitucional de especialización en justicia para adolescentes, derivado del artículo 18 de la Constitución, así como de los tratados internacionales y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Argumenta que dicha especialización no puede considerarse meramente deseable, sino que constituye una condición habilitante exigible para ejercer funciones jurisdiccionales en esa materia.

Asimismo, considera que **la sentencia impugnada incurre en incongruencia**, al señalar que el requisito no era obligatorio para este proceso, pero a la vez vincular al Congreso local para incorporarlo en futuras convocatorias. En consecuencia, solicita la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la candidatura ganadora.

2.- Decisión. Se debe **confirmar la sentencia impugnada** ante la **inoperancia** de los conceptos de agravio de la actora, porque no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local y lo **infundado** de los agravios sobre incongruencia interna.

A. Marco jurídico

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente sólo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando no se exponen argumentos que controvertan directa y puntualmente las razones fundamentales de la resolución impugnada, los planteamientos deben calificarse como **inoperantes**, en la medida en que no desvirtúan las consideraciones torales que continúan rigiendo la decisión.

B. Determinación en el caso concreto

Argumento: *Falta de exhaustividad.* La actora refiere que la responsable en forma alguna analiza que la candidata ganadora incumple el requisito de idoneidad, consistente en contar con experiencia en materia de justicia para adolescentes. La actora insiste en la existencia de una línea jurisprudencial respecto a que las personas que integren el sistema de justicia para adolescentes deben contar con experiencia en esa materia.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, porque no se combaten frontalmente las razones por las que el Tribunal local sustentó que la valoración de idoneidad de las candidaturas es una etapa concluida que correspondía a los Comités de evaluación de los tres poderes de la Ciudad de México.

El tribunal local señaló que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y elegibilidad (como títulos, cédulas, historial académico, etc.), no siendo atribuible al Instituto local ni al propio Tribunal revisar nuevamente esos elementos en la fase de asignación.

La autoridad local, enfatizó que la verificación de conocimientos o experiencia técnica (como exámenes o criterios de idoneidad) es facultad exclusiva y discrecional de los órganos técnicos (Comités de Evaluación), conforme a criterios reiterados por esta Sala Superior.

SUP-JDC-2314/2025

El Tribunal local consideró que no puede exigirse como requisito de elegibilidad algo no previsto expresamente en la Constitución o en la Convocatoria. En ese sentido determinó que la especialización en justicia para adolescentes, si bien es deseable, no estaba prevista de forma obligatoria y verificable como un requisito en la Convocatoria local.

Finalmente, el órgano jurisdiccional local estimó que la actora se limitó a afirmar que la candidatura ganadora incumplía un supuesto requisito no previsto en la normativa como requisito de elegibilidad, esto es, contar con cinco años de especialización en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, sin aportar prueba alguna que sustentara dicha afirmación.

En ese contexto, se observa que el Tribunal local expuso diversos argumentos para sostener que: la valoración sobre experiencia es un aspecto técnico que corresponde a los comités de evaluación; la normativa electoral no prevé el requisito de experiencia en materia de justicia para adolescentes; la actora se constriñe a afirmar que la ganadora carece de experiencia, pero no ofreció prueba alguna.

Al respecto, la parte actora no impugna las razones por las que se estableció que la valoración de los requisitos de idoneidad corresponde a los Comités de Evaluación de los distintos poderes de la Ciudad de México.

Tampoco cuestiona de manera frontal la determinación de inexistencia del requisito de experiencia en materia de justicia para adolescentes para aquellas personas que pretendieran ocupar un cargo en esa materia.

En cuanto al tema probatorio, la actora se constriñe a afirmar que si ofreció pruebas para acreditar que la ganadora carecía de experiencia en la materia, pero no cuestiona el argumento toral o fundamental respecto a que ese no era un requisito señalado en la convocatoria.

La actora insiste en afirmar que las personas juzgadoras en materia de justicia para adolescentes deben tener experiencia probada en ese ramo, conforme a la jurisprudencia de la SCJN, pero sin cuestionar las razones por las cuales el Tribunal local desestimó sus alegaciones.

De ahí que, al no confrontar directamente las consideraciones de la responsable al respecto, sus argumentos **son inoperantes**.

Argumento: *Incongruencia interna*. La parte actora aduce que la sentencia es incongruente, porque por una parte sostiene que el requisito de experiencia en materia de justicia para adolescente no está previsto en la normativa electoral, sin embargo, en otra parte se vincula al Congreso local para que en la subsecuente convocatoria lo incorpore.

Decisión. Los argumentos son **infundados**, porque no existe contradicción en la sentencia.

Por lo que hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional la existencia de dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho¹¹.

¹¹ Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

Así, contrario a lo expresado por la actora, el Tribunal local no expresó consideraciones contrarias entre sí, como a continuación se explica.

La sentencia no es incongruente, porque en una parte se sostuvo de manera categórica que el requisito de contar con experiencia en materia de justicia para adolescentes no estaba previsto ni en la Constitución ni en la Convocatoria, por lo que no resultaba exigible a las candidaturas.

Lo anterior, no es contradictorio con lo sostenido por la responsable, respecto a que resulta deseable que las personas que concursaran para un cargo en justicia para adolescentes tuvieran experiencia probada en esa materia, por lo que vinculó al Congreso local para que en la subsecuente convocatoria se incluya el requisito de forma expresa.

Para esta Sala Superior, la determinación de la responsable no se contradice, al contrario, se trata de argumentos complementarios, porque por una parte se sostiene que no existe el requisito de experiencia en materia de justicia para adolescentes, pero por otra vincula al Congreso local a incluirla en el siguiente proceso como una medida aplicable a todas las candidaturas, porque lo advierte como una cuestión deseable pero no obligatoria para este proceso.

En ese sentido, la sentencia local distingue con claridad entre lo que actualmente exige la normativa electoral y lo que debiera contemplarse en futuras convocatorias. Así la inexigibilidad actual se debe a que conforme a lo razonado por el Tribunal local la especialización no está prevista como requisito de idoneidad, en cambio, la vinculación al Congreso obedece a un criterio de mejora institucional futura.

El Tribunal local sostiene que no se puede invalidar una candidatura, por supuestamente, carecer de un requisito que no está legalmente previsto, porque exigir una especialización no contemplada en la ley vulneraría el principio de legalidad. Por lo que no existe incongruencia si, en una parte diversa de la sentencia, se vincula al Congreso local para que, en la próxima en la convocatoria para elección de integrantes del Poder

Judicial, se incluya, como requisito de elegibilidad, acreditar formación especializada en materia de justicia para adolescentes.

3.- Conclusión

La resolución impugnada debe confirmarse ante lo **inoperante e infundado** de los argumentos de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.